

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 19 diecinueve de junio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **2388/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Jurisdicción Sanitaria VII con sede en León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Jurisdicción Sanitaria VII de León, Guanajuato, adscrita al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas responsables, con fundamento en los artículos 4 fracción IV, inciso g; 29 fracciones X y XXXVI; y 91 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que una persona servidora pública del sector salud aplicó unas vacunas a NN-01 dentro de las instalaciones de la escuela primaria a la que asiste, a pesar de que previamente comunicó a la Institución Educativa su negativa.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
XXXXX.	Escuela Primaria
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución el anexo uno en el que se indican sus nombres y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso señaló que personal de salud aplicó unas vacunas a NN-01 dentro de las instalaciones de la escuela primaria a la que asiste, a pesar de que previamente había comunicado a la escuela primaria su negativa, pues ambos padres consideran más adecuado que las vacunas sean aplicadas por la pediatra de su confianza.²

Por su parte, XXXXX, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria VII, en el informe rendido a esta PRODHG, negó los hechos por no ser propios, proporcionó el nombre de las enfermeras que habían participado en la campaña de vacunación dentro de la escuela primaria, y acompañó los informes rendidos por las enfermeras.³

En tanto, la Auxiliar de Enfermería "A", Claudia Cecilia Pérez Camacho, al rendir el informe solicitado señaló que, una vez concluida la jornada de vacunación dentro de las instalaciones de la escuela primaria, el Director de la Escuela Primaria se comunicó con ella para informarle que existieron 3 casos en los que, pese a no contar con la autorización de los padres, se aplicó la vacuna; que al enterarse de dicha situación informó a la encargada de unidad; y que siempre estuvo en disposición de tener acercamiento con los padres de la menor para aclarar sus dudas e inquietudes.

Además, señaló que el 13 trece de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, un día después de los hechos materia de la presente queja, envió mensaje de WhatsApp a la Encargada de Enfermería, XXXXX, para informarle que se vacunó a una niña de la escuela primaria que no contaba con autorización de los padres.⁴

A fin de corroborar los hechos narrados en su informe, acompañó copia simple de un mensaje de WhatsApp, del que se desprende lo siguiente: *"hoy en la vacunación del XXXXX (se vacuno a un niño x error)", "y aparte firmo consentimiento de no vacunarse", "no hay justificación para este error", "el registro, filtro lo hizo Luz. Ma. y yo vacunaba" (sic).*⁵

Por otra parte, la Auxiliar de Enfermería "A" Luz Ma. Hernández Venegas, al rendir su informe, señaló que a ella le correspondió revisar las cartillas de vacunación y que, una vez cotejada la información, proporcionó a su compañera el censo de los que debían ser vacunados. Agregó que, al concluir la jornada de vacunación, la Auxiliar de Enfermería "A" Claudia Cecilia Pérez

² Fojas 1 y 2.

³ Foja 49 a 53.

⁴ Fojas 58 a 60.

⁵ Foja 68.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Camacho, le informó que se vacunó a NN-01 a pesar de que el padre no otorgó su consentimiento.⁶

Finalmente, el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración de la escuela primaria, informó que personal de la escuela primaria entregó a las enfermeras durante la jornada de vacunación el talón correspondiente en el que no se autorizó por los padres de NN-01 la aplicación de las vacunas.⁷

Bajo ese contexto, se estima acreditado el hecho materia de la queja, toda vez que la Auxiliar de Enfermería "A", Claudia Cecilia Pérez Camacho, reconoció de manera directa que, pese a no existir consentimiento, se aplicó la vacuna a NN-01.

Así, esta PRODHG concluye que la instrucción del quejoso fue desatendida, lo que constituye una transgresión al derecho humano a la seguridad jurídica establecido en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución General.

QUINTA. Responsabilidad.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las enfermeras Claudia Cecilia Pérez Camacho y Luz Ma. Hernández Venegas omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario

⁶ Fojas 69 y 70

⁷ Foja 23.

⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables –como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá entregar un tanto de esta resolución a las enfermeras Claudia Cecilia Pérez Camacho y Luz Ma. Hernández Venegas e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las enfermeras en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos a la seguridad jurídica, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la unidad administrativa responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal adscrito a la Jurisdicción Sanitaria VII, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación a la persona titular de la Jurisdicción Sanitaria VII de León, Guanajuato, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se entregue un tanto de la presente resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

